

# Prestación por cese de actividad de los trabajadores autónomos Covid-19

1. *Con carácter excepcional y **vigencia limitada a un mes**, a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, o hasta el último día del mes en que finalice dicho estado de alarma, de prolongarse éste durante más de un mes, los trabajadores por cuenta propia o autónomos, cuyas actividades queden suspendidas, en virtud de lo previsto en el mencionado Real Decreto, o, en otro caso, cuando su facturación en el mes anterior al que se solicita la prestación se vea reducida, al menos, en un 75 por ciento en relación con el promedio de facturación del semestre anterior, tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad que se regula en este artículo, siempre que cumplan los siguientes requisitos:*
  - a) *Estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.*
  - b) *En el supuesto de que su actividad no se vea directamente suspendida en virtud de lo previsto en el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, acreditar la reducción de su facturación en, al menos, un 75 por ciento, en relación con la efectuada en el semestre anterior.*
  - c) *Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas.*
2. *La cuantía de la prestación regulada en este artículo se determinará aplicando el 70 por ciento a la base reguladora, es decir, el importe de la ayuda será del 70% de la base de cotización. Por regla general, **para un autónomo persona física el importe será de unos 661,00 € brutos/mes y para un autónomo societario de unos 849,87 € brutos/mes.***
3. *La percepción será incompatible con cualquier otra prestación del sistema de Seguridad Social.*

4. *Durante* el tiempo de percepción de la prestación extraordinaria, no existirá por parte del autónomo obligación de cotizar, **si bien dicho periodo tendrá la consideración de cotizado** en los términos del artículo 17 del RD-ley 8/2020, **no teniendo que causar baja como autónomo en la TGSS.**

Se excluirán del cálculo de cuotas, los días de cada periodo de liquidación en los que exista compatibilidad de la situación de alta en el RETA y percepción de la prestación extraordinaria, es decir, **el recibo de autónomos estará bonificado todo el periodo que se perciba la prestación de cese de actividad.**

Es importante tener en cuenta que debido a la eventual concesión retroactiva, en su caso, de la nueva prestación por parte de las entidades gestoras de la misma **es posible que tengan que realizarse, con posterioridad, regularizaciones en las cotizaciones, con las consiguientes devoluciones de cuotas a los interesados, las cuales se realizarán de oficio, en todo caso, no siendo necesario, por tanto, solicitar devolución de ingresos indebidos por parte del interesado.**